

APORTES A LA
SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA
PRESENTADA POR EL ESTADO COLOMBIANO

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2019.

A LA HONORABLE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

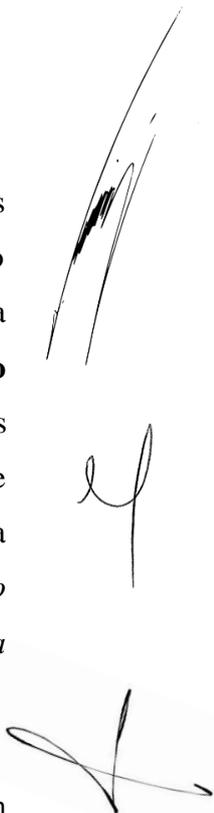
Avenida 10, e/ calles 45 y 47. Los Yoses, San Pedro,

San José, Costa Rica.

PRESENTE.-

Federico Ariel Vaschetto profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Doctorando en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, **Marcela Cecilia Rivera Basulto**, Directora de la Carrera de Derecho del Tecnológico de Monterrey –campus puebla-, y **Elkin Eduardo Gallego Giraldo**, Presidente del Instituto Colombiano de Derechos Humanos, nos presentamos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de acercar nuestros aportes a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia relativa a “*Obligaciones en materia de Derechos Humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intenta retirarse de la OEA*”¹.

¹ Para la elaboración de este memorial contamos con el importante apoyo de Luz Anandha León Guillén, Especialista en Negociación y Resolución de Conflictos y Magister en Relaciones Internacionales y Diplomáticas; María Elena Menéndez Ibáñez y Sarah Barrere Ibáñez



En el marco de lo previsto por los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 incisos 1 y 2, y 73 incisos 1, 2 y 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos al Tribunal los siguientes argumentos y consideraciones con la intención de contribuir a la discusión jurídica y aportar herramientas que sirvan para determinar el alcance de las obligaciones en cuestión.

I - Interés de las organizaciones/instituciones firmantes

1. El interés de los firmantes, todos miembros de instituciones educativas dedicadas a la promoción y difusión de los Derechos Humanos, gira alrededor de la trascendencia que un pronunciamiento como el que se pretende inevitablemente acarreará al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el orden democrático en el continente, generando un precedente adaptado al momento histórico actual, que posibilite el consenso sobre las bases del funcionamiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, una vez se materialicen los supuestos del artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “La Convención” o “CADH”).
2. La respuesta que el Tribunal proporcione a las incertidumbres señaladas por el Estado Colombiano son de vital importancia ya que brindará una clara determinación de las obligaciones subsistentes para los Estados miembros de la OEA frente al Estado denunciante, estableciendo una interpretación de obligatorio cumplimiento que brinde a los ciudadanos del Estado que denuncia claros parámetros de acción para la protección de los Derechos inalienables.

profesoras de Relaciones Internacionales y Derecho del Tecnológico de Monterrey –campus Puebla; Claudia Arianne Martínez Zaragoza, Defensora Universitaria Adjunta de la Universidad Autónoma del Estado de México; Karen Arroy Zurita, Especialista en Migraciones y Defensora de Derechos Humanos de Migrantes Unidos en Caravana AC; Yeraldin Sánchez Morales, Abogada feminista integrante de Insurrectas Kybernus; Alexandra Melissa Valdivia Salazar, Asistente legal de Defensoría del Pueblo de Perú; y Julio César Góngora León, Egresado de la Universidad Marista de Mérida.

Agradecemos también el intercambio mantenido con Carolina Estepa Becerra, Tatiana Hernández y Juliana Madrid quienes compartieron con nosotros sus perspectivas.

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores y no representan necesariamente la posición oficial de la Universidad de Buenos Aires, el Tecnológico de Monterrey o el Instituto Colombiano de Derechos Humanos.

II - Pertinencia de la Opinión Consultiva

3. Los firmantes entienden que el pronunciamiento solicitado por el Estado Colombiano no solo es pertinente sino también necesario ya que el supuesto planteado no corresponde solamente a un caso hipotético y que las negativas consecuencias de ese alejamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) puede acarrear daños irreparables en la vida de las personas que habitan el continente.
4. vEn ese sentido señalamos que la solicitud presentada por Colombia 1) no se encuentra fuera de la competencia del Tribunal (cfr. art. 64.1 CADH); 2) que no se advierte razón fundada que justifique su rechazo; 3) que la misma no encubre un caso contencioso ni pretende obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; 4) no pretende utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; 5) tampoco pretende utilizarse como un instrumento de un debate político interno; 6) no abarca, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, y 7) no persigue la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.
5. En similar sentido, aprovechamos la oportunidad para dejar asentada una vez más la trascendencia que este pronunciamiento reviste para el continente americano, en especial en lo referido al respeto y goce de los derechos y garantías consagrados en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, positivizados e incorporados a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros de la OEA. Estos instrumentos han mejorado las condiciones de vigencia de los Derechos Humanos y han elevado el estándar de protección que las personas actualmente poseen. **Ese nivel de protección es lo que está en juego en la presente solicitud.**
6. En este esquema, marcado por la protección jurídica articulada entre constituciones locales e instrumentos internacionales suscritos por los Estados que complementan



esa protección doméstica, el modelo de gobierno es clave ya que de ese diseño depende el ejercicio del poder público. Al respecto ya tiene dicho la Asamblea General de la OEA que *“la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana”*². Esto es importante toda vez que el Estado Colombiano trae a colación aquellos supuestos en los cuales se aprecie una **“ruptura del orden democrático y un cuadro de violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos”**.

7. Lejos de creer que ello se refiere a un Estado en particular, los aquí firmantes consideramos que dicha circunstancia puede reflejar una situación real en varios de los Estados americanos. Sobre el particular, es útil recordar que la Corte ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales³. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴.
8. Este Tribunal tiene dicho que *“los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados*

² Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

³ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245, y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.

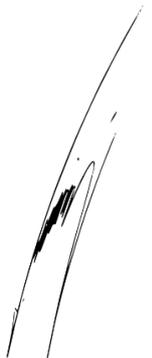
⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 245.

contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁵.

9. Es importante considerar muy especialmente que las obligaciones presentes en los instrumentos de Derechos Humanos como la Convención Americana dan origen a imperativos en cabeza del Estado pero en relación con las personas que habiten o se encuentren de paso por su territorio. De allí que la idea de ciudadanía, propia de una concepción arcaica del Derecho Internacional Público clásico, no es apropiada y no refleja el alcance de dichas obligaciones. En la actualidad éstas alcanzan e incluyen –aunque a veces se advierta un evidente y lamentable déficit- a todas las personas sin discriminación alguna, independientemente de su nacionalidad.
10. Para ello, será de vital importancia comprender cuál es el objeto y fin de los Tratados de Derechos Humanos. En los siguientes párrafos expondremos cómo el deslinde de un país de las obligaciones adquiridas en términos de la Convención Americana y la Carta de la OEA afectaría directamente la protección de los derechos humanos en las Américas; la referida, es una situación en la que todos los Estados miembros de la Organización tienen un interés legítimo, razón por la cual se formula la opinión consultiva que nos refiere el Estado Colombiano.
11. Se debe comenzar por destacar, como ha sido reconocido por este Tribunal, que la evolución del “derecho americano” en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes⁶.
12. Una salida de la máxima organización regional americana se podría traducir –no solo en el plano teórico- en el incumplimiento sistemático de obligaciones internacionales

⁵ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie No. 2, párr. 29.

⁶ Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 38.



por parte de un Estado miembro, que dejaría sin protección a sus nacionales, volviéndose en una prioridad de la agenda internacional.

13. Al respecto, es de recordar que los tratados de Derechos Humanos tienen una naturaleza especial que los distingue del resto, ya que no se suscriben para establecer un balance de intereses entre los Estados, sino para garantizar a las personas el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y libertades que poseen, es decir, su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente al resto de Estados⁷. Reiteramos. La Corte ha reconocido que los tratados sobre derechos humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional que regulan intereses recíprocos entre los Estados Partes, para su beneficio mutuo⁸.
14. En estos casos la comunidad internacional, particularmente los Estados miembros de la OEA, pueden demandar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. Cuando nos encontramos ante una situación de violación sistemática de estos derechos a personas sujetas a su jurisdicción, éstos pueden demandar a dicho Estado, para proteger los derechos humanos de dichas personas.
15. A la Corte Interamericana le corresponde verificar que los Estados en las Américas protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, ya que soberanamente se han incorporado a un importante número de tratados internacionales cuyo propósito es proteger a los individuos y sus derechos, así como garantizar sus libertades fundamentales.
16. Si bien la Carta de la Organización de Estados Americanos firmada en 1948 tenía como principal objetivo la protección a la soberanía de los países del continente americano contra las invasiones de países extranjeros, especialmente las grandes potencias europeas, debe realizarse una interpretación evolutiva del objeto y fines de dicho tratado.
17. En 2001 se firmó la Carta Democrática Interamericana dentro de la misma organización y con ella se creó una nueva obligación vinculante en relación con las

⁷ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 27.

⁸ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

reglas establecidas para la salvaguarda de la democracia y la protección a los derechos humanos. Sin embargo, esa obligación ya existía en el consenso de la región. Para ejemplificarlo, cabe resaltar que, en el caso de países como Cuba, tiempo atrás se dio una suspensión como miembro de la OEA motivada por el esquema de gobierno adoptado en 1959 y se demostró con esta reacción que **la democracia y protección a los derechos humanos mantienen una relación directa**, por lo que todos los países miembros serían sometidos a un estricto escrutinio de observancia y protección a los derechos humanos⁹.

18. En efecto todos los Estados al momento de suscribir los acuerdos y convenciones constitutivos de la OEA adquieren obligaciones vinculantes. Si bien en principio estos instrumentos fueron creados como protectores de la soberanía, su interpretación evolutiva nos lleva a confirmar que en ellos se encierran también obligaciones atinentes a la protección de derechos humanos. Ello ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia en tanto *“un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”*¹⁰. En este sentido, esta Corte ha precisado que es necesario determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde su adopción¹¹.

19. Por otro lado, y respecto del Principio de buena fe, cabe recalcar que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla los principios generales

⁹ Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, Punta del Este, Uruguay, 22-31 Enero, 1962. Resolución VI, sobre “Exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano”: 1. Que la adhesión de cualquier miembro de la OEA al marxismo-leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal Gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio. 2. Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha identificado como un gobierno marxista-leninista, es incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano. 3. Que esta incompatibilidad excluye al actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano. 4. Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y los otros órganos y organismos del Sistema Interamericano adopten sin demora las providencias necesarias para cumplir esta resolución.”

¹⁰ Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31.

¹¹ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37.



- del Derecho. Estos principios se encuentran incluidos dentro de la Carta de Naciones Unidas, dejando a la buena fe como una pieza clave dentro del Derecho Internacional.
20. Es por tal razón que la buena fe resulta un elemento crucial para el buen desarrollo de las relaciones diplomáticas entre los Estados miembros. Dentro de este compromiso internacional se encuentran concentrados la solidaridad, el bien común y el desarrollo. Por ello, un Estado -como miembro de la OEA y suscriptor de acuerdos-, deberá dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con los demás países involucrados. Si algún Estado firma y ratifica los acuerdos constitutivos de la OEA, esto lo hace de buena fe, por lo que cambios abruptos en su forma de gobierno no serían justificación suficiente para incumplir con dichos compromisos.

III – Desafíos actuales de la interpretación que se propone.

21. La presentación realizada por el Estado Colombiano se propone dilucidar el alcance de las obligaciones en materia de Derechos Humanos en aquellos supuestos en los cuales el Estado haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA. Esa inteligencia planea un escenario en el cual, al menos en apariencia, ese territorio estaría fuera de la jurisdicción del Tribunal. Sin embargo, quienes realizamos esta presentación demostraremos que no es así.
22. Para ello, a lo largo de este escrito comprobaremos que la denuncia de un Estado de ambas, Convención Americana y Carta de la OEA, así como su consecuente salida del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, a) representaría una afectación de la protección colectiva de los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción del país denunciante ante el sistema regional interamericano; b) contrariaría los principios y bases de un Estado de Derecho, c) generaría una ruptura del orden democrático en el continente, y d) debilitaría al sistema interamericano de protección de derechos humanos.
23. De la mano con ello, y con base en las obligaciones del *corpus iuris* interamericano, en el presente se expondrán los deberes que deberán adoptar los países del continente americano en caso de que una salida de esta índole se concretara.
24. Así, por un lado abordaremos las obligaciones comunes que actualmente existen respecto de los Estados miembros de la OEA a la luz de los instrumentos

internacionales voluntariamente suscriptos para luego realizar las precisiones necesarias en relación con el Estado que se hubiere apartado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

25. Respecto de las obligaciones comunes de los Estados, entendemos pertinente recordar que, tal y como lo señala el artículo 1 de la Carta de la OEA, esta no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere esa Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.
26. Sin embargo, en el artículo 2 del mismo instrumento se enumeran una serie de propósitos esenciales, presentes por supuesto en la disyuntiva que nos proponemos resolver, entre los cuales cabe resaltar: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten, f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.

IV - Afectación de la protección colectiva de los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción del país denunciante.

27. Es oportuno reflexionar alrededor de las circunstancias especiales del supuesto planteado por el Estado Colombiano. En ese sentido, considerando que se trata de un caso en el cual un Estado denuncia la CADH y la Carta de la OEA y con eso se separa del SIDH, es útil recordar la solución arribada por este mismo Tribunal en su precedente Gelman.
28. En aquella oportunidad, si bien la plataforma fáctica se separa de la hipótesis planteada por la República Colombiana, el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal nos permitiría aplicar esa misma inteligencia en la presente situación, ello de conformidad con las observaciones que a continuación siguen.
29. En el caso Gelman, esta Corte entendió que una ley aprobada en un régimen democrático y aun ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. Dicha solución no se conmueve por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de



Uruguay sostuviera su constitucionalidad. Ello en tanto este Tribunal entendió que *“la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías, en instancias democráticas...”*¹².

30. Concluye la Corte señalando que *“el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”*.
31. En dicho caso, aquella expresión de voluntad estatal (ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado) es equiparable a cualquier intención manifestada por los demás Poderes del Estado. **Si el límite de lo legítimo, y entonces válido para el SIDH, es el derecho de las minorías, entonces igual inteligencia podemos aplicar al ponderar que el apartamiento del Estado de la OEA convierte a la totalidad de la población en minoría** ya que los despoja, entre muchas otras cosas, de la posibilidad de acudir al tribunal interamericano.
32. El supuesto de marras se aparta de la doctrina del Derecho Internacional Público clásico. Esto significa que a los principios denominados *pacta sunt servanda*, buena fe y primacía del derecho internacional (todos presentes en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) se le debe adicionar el de progresividad y no regresividad propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello las normas tradicionales no alcanzan para resolver el caso que nos convoca.

¹² Corte IDH, *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. párr. 239.

V – Afectación de los principios y bases de un Estado de Derecho.

33. De la misma manera, proponemos al Honorable Tribunal que considere la legitimidad -interna e internacional- de la pretendida salida de un país de la máxima organización en nuestro continente.
34. En este respecto, sugerimos considerar que, además de afectar la protección colectiva de los derechos de las víctimas ante el sistema regional interamericano, la salida de la OEA podría contrariar la propia norma fundamental del país denunciante, así como sus obligaciones asumidas internacionalmente y, por tanto, carecería de legitimidad interna y ante la comunidad internacional.
35. Como se señaló, el hecho de que un Estado abandone el SIDH, implicaría negar a las personas sujetas a la jurisdicción del país denunciante –**ciudadanos y extranjeros por igual**- de importantes instancias de justicia ante las arbitrariedades y violaciones que se cometen en el seno de una violación sistemática de derechos humanos. Ante ello, de darse el caso, los órganos interamericanos deberían verificar la legitimidad de esta salida, a la luz de las disposiciones previstas en la propia norma constitucional del Estado en cuestión y del resto de obligaciones internacionales asumidas en relación con la protección de los derechos humanos.
36. La salida de un país de la OEA pone en discusión un tema de suma importancia, ya que a pesar de que pretenda no formar parte de dicha organización, existen regulaciones que no permitirían excusar a este Estado del cumplimiento de obligaciones internacionales relacionadas con los Derechos Humanos. Como ya han señalado en ocasiones anteriores, “una vez que la comunidad internacional ha reconocido a la persona humana como sujeto de derechos, la responsabilidad de protección y garantía de los Estados no cesa con el retiro por la denuncia de un convenio. Por otra parte, invocar la soberanía por encima de los derechos de las personas, compromete seriamente el talante democrático del Estado”.
37. En relación con la aparente colusión entre la soberanía de los Estados y su deber de cumplir las obligaciones asumidas en instancias internacionales, cabría bien traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Carta de la OEA en el que los Estados reafirmaron los siguientes principios: a) el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas, y b) el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia



de los Estados y **por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional** (el destacado nos pertenece).

38. Así, como se reconoce en el artículo 18 de la propia Carta de la OEA, el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados.
39. Una medida que tenga como objetivo retirar a un país de la OEA tendría por fin evitar que, ante una violación sistemática o no de derechos, las personas sujetas a su jurisdicción sigan contando con la protección de los órganos del SIDH. En aquellos casos en los cuales las violaciones a los derechos humanos son sufridas por un grupo de personas el perjuicio también sufrido es mayor y la comunidad internacional no debe permitir estos actos arbitrarios y unilaterales de los Estados.
40. El SIDH es un necesario complemento para la protección de los derechos humanos de las personas en la región de las Américas y se constituye así dentro del catálogo de garantías con las que cuentan las personas que reclaman la defensa de sus derechos. Las obligaciones contraídas por los Estados miembros ante la Organización de Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son irrevocables, irrenunciables y universales, por lo que ningún Estado debería terminar con esta obligación contraída de manera unilateral, sin antes asegurar que las personas sujetas a su jurisdicción cuenten con garantías equivalentes o superiores para la protección de sus derechos.
41. Además, denunciar la CADH y la Carta de la OEA constituiría no solo un acto contrario a la Constitución misma del país denunciante, sino una falta de cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado en cuestión ante la comunidad internacional y, por lo tanto, debería considerarse nulo de pleno derecho, ya que estaría actuando fuera de los márgenes de la propia norma fundamental y de los compromisos internacionales del país denunciante. Debe recordarse que estas disposiciones normativas, antes que permitir la reducción de los derechos conseguidos, tiene el imperativo de no permitir despojar a la población de los derechos y la protección que ofrecen los pactos y tratados internacionales.
42. No se debe soslayar que un principio característico de los derechos humanos que se dejaría de prever con el abandono de un Estado del SIDH sería el de progresividad y no regresividad, pues dicho principio garantiza una mejora continua de las

condiciones de existencia de todas las personas que se encuentran en un país; a su vez, la dualidad de este principio contempla la prohibición que pesa sobre los Estados de dar marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos de las personas que se encuentran en su territorio.

43. Por ende, toda medida regresiva que adopte un Estado, como retirarse del Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos, se presume violatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a su especificidad se refiere. Ante este escenario, se presume una exclusión de los niveles mínimos de satisfacción y protección de los derechos humanos de su población y aun cuando dicho instrumento conservaría sus efectos por encontrarse vigente en el planteo formulado por el Estado Colombiano, las particularidades antes mencionadas sobre los principios de progresividad y no regresividad alcanzan a todos los postulados de la CADH.
44. De presentarse el caso, los órganos interamericanos tendrían el deber primordial de analizar si impedir el pleno acceso al Sistema Interamericano sería violatorio al propio articulado de la norma fundamental del Estado en cuestión, tomando en consideración la grave situación de impunidad en la que se encuentra la población y de las obligaciones contraídas por aquel ante la comunidad internacional.
45. La salida de la OEA por parte de un Estado lesiona el principio de progresividad ya que, al haber firmado instrumentos regionales de protección de derechos humanos, dicho Estado se comprometió a crear dispositivos normativos adecuados para que las garantías, establecidas como un mínimo de tutela, se extiendan a nuevos ámbitos. En otras palabras, la dimisión de un Estado del SIDH implica el desconocimiento de la extensión de los Derechos Humanos y el nivel de tutela admitido previamente.
46. La falta de observancia en materia de Derechos Humanos por parte de un Estado que ha reconocido tales derechos en favor de las personas sujetas a su jurisdicción representaría entonces una evidente violación al derecho internacional, lo cual no debería ser permitido por los órganos garantes de estos derechos en la región interamericana.

VI - Violaciones sistemáticas a los derechos humanos y legitimidad de los órganos interamericanos para verificarlas.





47. Suponiendo sin conceder que la salida de un Estado de la OEA y la consecuente denuncia a la Convención Americana cuenten con una legitimidad interna, reconocida por la comunidad internacional, este Tribunal no puede obviar el contenido normativo del artículo 78 de la CADH que establece: **Artículo 78 1.** *Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.*
48. Ante ello, es necesario recordar que el país denunciante aceptó que la denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado de las obligaciones contenidas en la Convención, particularmente en lo que concierne a *todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto*, no queda duda de que, los casos ocurridos antes de la fecha en que surta efectos la denuncia continuarían siendo objeto de investigación y de ejecución de medidas por parte de los órganos interamericanos.
49. Además de esos supuestos, en el caso de las violaciones sistemáticas a derechos humanos, la Corte debe considerar que una violación perpetrada en este escenario no constituye en forma alguna un hecho aislado del que esta Corte no estaría legitimada para intervenir, sino que el Tribunal de San José está efectivamente legitimado para conocer de esos hechos y conservar su jurisdicción sobre estos casos. Es decir, el Estado quedaría obligado y deberá responder, además, por las vulneraciones a los derechos que se perpetren, aún con posterioridad a la fecha en que surta efectos la denuncia en caso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.
50. Esta interpretación descansa en los propios principios de libre consentimiento, *bona fide* y *pacta sunt servanda*, previstos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, universalmente reconocidos y que fueran mencionados anteriormente en esta presentación.

51. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.¹³ Así la Corte Interamericana estaría llamada efectuar la correspondiente revisión sobre una violación de derechos que, si bien pudiera haber sido consumada con posterioridad a la fecha en que surta efectos la denuncia, forma parte de conductas generadas durante el tiempo en que el Estado en cuestión había reconocido y se había sometido a la competencia de los órganos interamericanos.
52. Por su parte, no debe perderse de vista que el propio artículo 143 de la Carta de la OEA prevé que el país denunciante del referido instrumento jurídico quedará desligado a esta Organización **solo después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la señalada Carta**. Extremo que será desarrollado más adelante.

VII – Ruptura del orden democrático en el continente.

53. Por otro lado, retomando una preocupación inicial planteada por el Estado Colombiano respecto a las obligaciones emanadas de la CADH, su relación con la posible ruptura en el régimen democrático de un país y la determinación de este quebrantamiento, puede esta Corte interpretar que **el restablecimiento de la democracia constituye una obligación pendiente para los Estados que pretendan retirarse de los tratados regionales**, toda vez que el principio democrático permea la Convención (y, en general, el Sistema Interamericano) y la voluntad de los Estados al respecto fue plasmada en la Carta Democrática Interamericana¹⁴.
54. En esa ocasión el Alto Tribunal remarcó que la Carta es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues *recoge la interpretación que los*

¹³ Así en Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

¹⁴ Corte IDH, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 114.



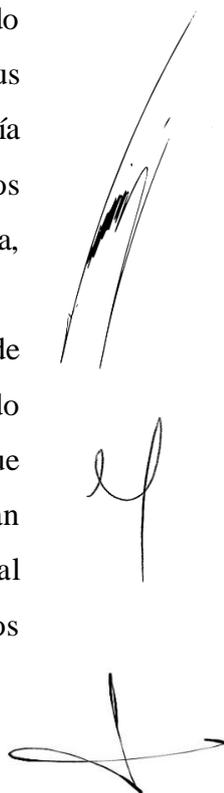
propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta.

55. Adicionalmente destacó que, en los términos de la Carta Democrática, “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]” y que *el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.*
56. En ese sentido, parece evidente que la propia Corte ha afirmado que la aplicabilidad del principio democrático constituye una obligación de los Estados como condición de su pertenencia a la Convención Americana y a la Carta de la OEA.
57. De manera precisa, este Tribunal determinó que, en relación a dicha obligación, son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación y de las diversas formas de intolerancia contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”¹⁵.
58. Conforme a lo anterior, puede apreciarse que la Corte en su interpretación de la CADH remarcó la relación intrínseca existente entre la democracia y el respeto a los derechos humanos, de manera tal que –a la hora de determinar si un Estado atraviesa una ruptura en su régimen democrático- debe atenderse muy especialmente a la existencia de *violaciones sistemáticas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que contribuyan a la intolerancia, al debilitamiento democrático y las maneras de participación ciudadana*, tal y como se plantea en la solicitud de opinión consultiva.
59. Para ello, de acuerdo al artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana, es la Asamblea General de la OEA el órgano facultado para constatar si ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y, en caso de comprobarlo,

¹⁵ Corte IDH, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 114.

suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA, sin perjuicio de que este último deba continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

60. Como fuera señalado anteriormente, sin perjuicio de la redacción del artículo 143 de la Carta de la OEA, una vez más señalamos que **el alejamiento del sistema por parte de un Estado solo puede ponderarse una vez cumplidas todas las obligaciones a su cargo.**
61. Por lo tanto, al considerarse al régimen democrático y su permanencia una obligación emanada de la Carta de la OEA y de la CADH y que una ruptura del mismo implica violaciones sistemáticas a los derechos humanos que impiden el fortalecimiento democrático, podríamos considerar que **los efectos jurídicos de la Carta de la OEA se extienden hasta el restablecimiento de la democracia y el cese de dichas violaciones sistemáticas.**
62. De esta manera, tanto el restablecimiento de la democracia como la reparación conforme a la CADH de las violaciones sistemáticas a derechos humanos podrían erigirse como obligaciones remanentes del Estado que denunciare ambos instrumentos. En ambos casos las obligaciones pendientes impedirían una efectiva salida del SIDH.
63. Quienes aquí nos presentamos advertimos, lejos de generar un ambiente de tensión innecesario, la situación de inestabilidad en el continente que la salida de un Estado puede generar y el consecuente “efecto dominó” en relación al deslinde de sus obligaciones. Parece innegable que la pérdida de legitimidad entre los países podría acarrear diversos y negativos efectos políticos, toda vez que podría causar que otros países con contextos similares decidan también denunciar la Convención y la Carta, provocando una salida en masa y la consecuente disolución de la OEA.
64. Lo anterior no solo generaría un escenario de precariedad jurídica sino también de posible inestabilidad social y económica en la región, poniendo en riesgo el llamado sistema de cooperación regional. En este sentido, este Tribunal debe considerar que la participación de todos los países es necesaria en todos los procesos que podrían tener lugar cuando se atiende un problema interno que trasciende al ámbito regional y valorar cómo éste permea en todo el continente americano, así como los desafíos



en relación con la estabilidad socioeconómica y política que tendrían que enfrentar el resto de los Estados para mantener los conflictos bajo control.

VIII – Obligaciones, principios y deberes de solidaridad reforzada.

65. Adicionalmente, siempre dentro de la Carta de la OEA, sus artículos 30 y 31 ponen de relieve principios de solidaridad, cooperación interamericana y responsabilidad común que interpelan a los Estados miembros a aunar esfuerzos para alcanzar la justicia social internacional. Por ello entendemos que se encuentran sentadas las bases de la responsabilidad “política” de todos los Estados miembros de la OEA de llevar adelante, hasta el máximo de sus recursos disponibles, todos sus esfuerzos tendientes a alcanzar los objetivos antes referenciados.
66. Por otro lado, si este argumento no alcanzara, sostenemos también que, a la luz de la rica jurisprudencia del Tribunal interamericano articulada con los postulados de la Convención Americana, los Estados actualmente tienen la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de hacer efectivos, sin discriminación alguna, los derechos y libertades contenidas en el artículo 1 de la CADH que no estuvieren ya garantizados.
67. A eso se le suma la obligación dispuesta desde el precedente “Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú” en virtud del cual “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...¹⁶.
68. A esta doctrina se le sumó lo resuelto en el caso “Gelman Vs. Uruguay” en virtud del cual la obligación de llevar adelante ese control de convencionalidad, en principio

¹⁶ Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

impuesta al Poder Judicial, es ahora función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo el poder judicial”¹⁷.

69. Por las consideraciones hasta aquí vertidas, ponderando muy especialmente la delicada situación de los nacionales del Estado denunciante, podemos concluir que existe un **deber de solidaridad reforzado** respecto de las personas nacionales del Estado que haya denunciado la CADH y la Carta de la OEA. Ello significa que a su respecto, los demás Estados partes de la OEA se encuentran en la importante tarea de llevar al máximo sus esfuerzos a fin de, por un lado, honrar el compromiso asumido al integrarse a la OEA y, por otro lado, compensar el déficit de protección de derechos en el cual los nacionales de aquél Estado se encuentran.
70. Conforme hemos tratado de exponer, los países de tránsito y países de destino o receptores de migrantes o desplazados forzados nacionales o residentes de los eventuales países denunciadores de la Convención y la Carta deberán aunar esfuerzos para garantizar el más alto estándar en las obligaciones asumidas de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente respecto de este grupo en el contexto de movilidad humana motivada por una ruptura del orden democrático y vulneración sistemática de derechos humanos.
71. En ese sentido es notable la preocupación de varios Estados del hemisferio vertida en pronunciamientos oficiales y de público conocimiento en los cuales se refieren a la alarmante situación de otros Estados en la región, fijando una posición de rechazo respecto de las graves violaciones de derechos humanos acontecidas y la no vigencia del orden democrático. Por ello, los migrantes desplazados provenientes de esos Estados quienes se encuentran temporal o permanentemente bajo la jurisdicción de los demás Estados de la región deben ser objeto de especial atención.
72. Quienes suscribimos la presente somos conscientes de que, como grupo particularmente vulnerable, estas personas enfrentan dificultades de diversa índole para no solo retomar su vida profesional, académica, personal y familiar, sino también para el ejercicio de sus derechos en los países de tránsito y receptores. Resulta relevante poner en relieve algunos de estos desafíos y problemas que no hacen más de agravar su diáspora.

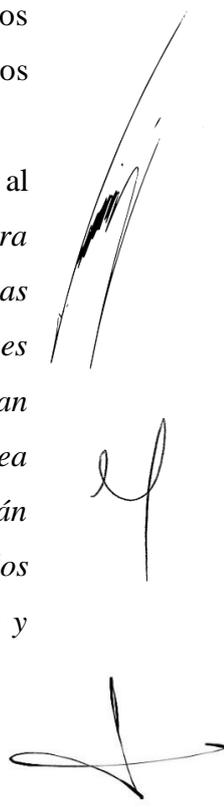
¹⁷ Corte IDH, *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 239.



73. En tal sentido, identificamos con inquietud por ejemplo, la existencia de barreras burocráticas para el acceso a los sistemas de salud nacionales, vinculadas a la exigencia imperativa de documentos que acrediten su condición migratoria regular, tanto para el acceso a seguros y planes de salud subsidiados y no subsidiados; lo que conlleva a la relegación de su salud física y mental.
74. De forma análoga, existen incluso obstáculos administrativos para la inserción de migrantes al sistema educativo como procedimientos engorrosos de registro y matrícula, y la exigencia de documentos oficiales de escolaridad con los que, por las especiales circunstancias en que dejaron sus países, generalmente no cuentan; la diferencia temporal (calendarización del año escolar) en el sistema educativo de origen y de destino; dificultades en la integración y violencia escolar motivada por prejuicios y diferencias culturales; absentismo de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) no acompañados, trabajadores y/o en situación de indigencia; bajo rendimiento por mala alimentación y anemia; etc.
75. Ello aunado a situaciones particularmente difíciles como la xenofobia; la criminalización de la migración irregular; problemas en el acceso a la justicia –ergo el temor a denunciar violencia de género, motivado por la creencia que toda autoridad estatal cotejará la información sobre su calidad migratoria y podría eventualmente recurrir a una retención o deportación–; trata de personas, explotación sexual, laboral y redes de mendicidad que involucran migrantes; la imposibilidad casi generalizada de acceder a programas sociales de asistencia por parte del estado receptor; obstáculos de índole económico, temporal y burocrático en el reconocimiento de grados y títulos en el extranjero por la autoridad universitaria del Estado receptor; y sobre todo las dificultades que enfrentan para acceder a una regulación migratoria que además les permita desempeñar actividades lucrativas.
76. En esa línea, resulta alarmante la exigencia de requisitos inviables para los diferentes trámites de inmigración y nacionalización por parte de autoridad migratoria como pasaporte y visas en consulados fuera del Estado receptor –en aquellos territorios donde si existen–, especialmente por el costo y tiempo de expedición que suponen; la dilación de autoridades administrativas para expedir documentos como la ficha de canje internacionales de Interpol, requerida en varios procedimientos de regulación migratoria; normas y procedimientos de esta naturaleza que desconocen principios

como el de unidad migratoria familiar e interés superior de los NNyA; problemas para la obtención de nacionalidad de personas nacidas en algunos países receptores, especialmente vinculados a cumplir requisitos como residencia prolongada de los padres aunados al *ius soli*; la sola consideración de la definición clásica de refugiado por parte de autoridades involucradas en el procedimientos de solicitud de refugio – desconociendo la definición ampliada reconocida en la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984, sobre situaciones generalizadas de violación de derechos humanos y no solo motivos individuales, que concluye en el no reconocimiento de su condición de refugiado-; y barreras burocráticas como procesos de preadmisibilidad para solicitar refugio.

77. Por otro lado, es relevante señalar que los migrantes tienen menos posibilidades de acceder al empleo por el alto costo de la revalidación de títulos universitarios y técnicos, lo cual les impide desarrollar su profesión en el país receptor, y la necesidad de tener un trabajo de manera urgente que permita su subsistencia y el envío de remesas a su país de origen, los empuja a contextos de precarización laboral, subempleo y autoempleo precario. En tal sentido, urge que los Estados asuman un rol activo en las alternativas de solución a los problemas, dificultades y desafíos antes descritos.
78. Esta Corte Interamericana en su jurisprudencia en la materia, ha dispuesto medidas de reparación integrales como acciones afirmativas en favor de migrantes y desplazados, que no hacen más de reforzar el argumento que los Estados americanos deben garantizar el más alto estándar de protección en derechos humanos en estos contextos en particular.
79. En ese sentido, por ejemplo en el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte ordenó al Estado que, “(...) *en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado. Estos establecimientos deberán contar con información visible en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de los consulados, asesores legales y*

The right side of the page contains three distinct handwritten marks or signatures in black ink. The top one is a large, sweeping, somewhat abstract signature. The middle one is a smaller, more compact signature. The bottom one is a long, horizontal, sweeping mark that resembles a signature or a large flourish.

organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente”¹⁸.

80. En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, además de disponer la capacitación de miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios en materia de derechos humanos, la Corte consideró oportuno que *“el Estado realice una campaña en medios públicos sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares en el territorio (...)”¹⁹.*
81. En los casos *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, este Tribunal reforzó la importancia de la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos de los migrantes y derecho internacional de refugiados, para miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios y judiciales, vinculados con materia migratoria.
82. A su vez en el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, la Corte fue más allá y dispuso como medida de no repetición *“(...) que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de los padres”²⁰.*
83. Por su parte, Estados americanos como Argentina, Colombia, Ecuador, Costa Rica, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay ya han tomado iniciativas -para abordar fenómenos equiparables al supuesto traído a colación por la República de Colombia- como la

¹⁸ Corte IDH, *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2010, párr. 272.

¹⁹ Corte IDH, *Nadege Dorzema y otro Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Octubre de 2012, párr. 272.

²⁰ Corte IDH, *Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 470.

aprobación de un Plan de acción que contempla "robustecer las acciones tendientes a facilitar la movilidad humana de los ciudadanos venezolanos en los territorios de los países signatarios", como esfuerzo conjunto a fin de encontrar soluciones para regularizar en cada país a los cientos de miles de venezolanos desplazados que están en riesgo de caer en redes de explotación y en obtener recursos para afrontar la presión económica que el éxodo masivo genera en cada territorio receptor.

84. En similar sentido, la CIDH en su resolución 2/18 "Migración forzada de personas venezolanas", "(...) reconoce la importancia de las medidas que han adoptado varios Estados de la región para abordar la situación, entre las que destacan la regularización de la situación migratoria a través de distintas visas y permisos de permanencia temporal, el reconocimiento como refugiadas en los términos de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y la protección a disidentes políticos en algunas embajadas (...)".
85. Un ejemplo de buenas prácticas es el que implementó la República del Perú donde a través de un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) -documento emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones- se permitió acreditar la situación migratoria regular de los ciudadanos venezolanos por el plazo de un año y desarrollar actividades en el marco de la legislación peruana. "Este permiso permitió a los beneficiarios obtener un empleo formal y un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) para pagar los impuestos correspondientes, así como acceder a servicios de educación, salud, servicios bancarios, entre otros, a los que no tenían acceso debido a su condición de turistas o situación migratoria irregular." Además, se implementó un permiso de trabajo mientras duraba el procedimiento de expedición del PTP.
86. Si bien es cierto, esta medida humanitaria en política migratoria ya no se encuentra vigente, en su momento la CIDH consideró que era un ejemplo para la región por ser la primera medida adoptada por un país para proteger y asegurar los derechos de los migrantes de nacionalidad venezolana. Son precisamente este tipo de medidas las que deberán renovarse e implementarse en los Estados del hemisferio como parte de lo que hemos llamado su deber de solidaridad reforzado.
87. Es importante señalar que de acuerdo a investigaciones de instituciones como la Defensoría del Pueblo en Perú, precisamente "las políticas migratorias restrictivas



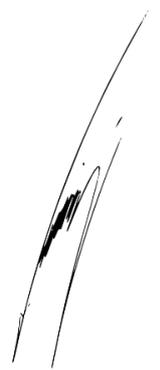


promueven la migración irregular, generando el fortalecimiento de redes criminales, como las referidas al tráfico de migrantes y/o trata de personas, así como también exponen a mayor riesgo de formas de violencia, incluida la explotación, el trabajo infantil, el secuestro o la venta de niños”. Todo lo que esta presentación se propone evitar.

88. Así también resulta urgente diseñar e implementar políticas públicas transversales que sensibilicen y luchen contra todo tipo de discriminación, que contemplen acceso igualitario a derechos en los países de destino, posibiliten el libre desarrollo, eviten el aislamiento y que se perpetúen contextos de desigualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.
89. Enunciativamente, se propone la inclusión de procedimientos celeres y efectivos que permitan a los migrantes cuyo país de origen enfrente una sistemática vulneración de derechos humanos y/o ruptura del orden democrático y que pretenda denunciar o haya denunciado la CADH y Carta de la OEA; optimizar la posibilidad de ingresar de manera regular y tener acceso a una forma sencilla de regularizar su condición migratoria para residir y trabajar legalmente en el Estado receptor; proscribir la existencia de procesos de preadmisibilidad para solicitar refugio ya que en la práctica éstos no solo se convierten en barreras burocráticas sino que desincentivan su aplicación; ampliar el efecto inter partes de la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 que contempla una definición extensiva y ampliada sobre la institución del refugio en contexto de violación masiva de derechos humanos, conflicto interno, ocupación, dominación extranjera o con motivo de acontecimientos que perturben gravemente el orden público, ya que de esta forma, no solo se evaluarán riesgos individuales sino también motivos que afecten a toda una colectividad , en los procedimientos administrativos de solicitud de refugio en los estados receptores; impulso de pequeños emprendimientos a migrantes por parte de los Estados; la implementación de procedimientos gratuitos y expeditivos para el reconocimiento y validación de grados y títulos flexibilizando requisitos a fin de garantizar una mejor inserción de los migrantes en el área profesional y laboral, etc.
90. Durante nuestro relevamiento hemos identificado algunas áreas puntuales en las cuales las personas ajenas al país en cuestión encuentran mayores dificultades. A

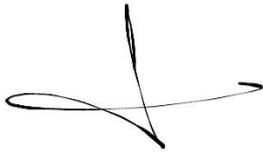
modo de recomendación señalaremos que este deber de solidaridad reforzado puede incluir pero no se limita a:

91. **Salud:** 1) atención médica garantizada, sin discriminación, en centros de salud públicos y hospitales a todas las personas, cuenten o no con identificación nacional; 2) información adecuada y suficiente sobre los trámites requeridos y procedimientos a realizarse; 3) abstención por parte de las autoridades públicas de intimidar o de cualquier forma desalentar la utilización de los servicios básicos de salud; 4) creación de programas de salud mental para abordar los efectos emocionales de las migraciones y el desarraigo; 5) creación de programas de inclusión social que permitan aprender el idioma, costumbres, cultura del lugar, leyes y reglamentos a seguir.
92. **Servicios:** acceso libre de restricciones irrazonables a los servicios que hacen a la vida cotidiana (matrimonio, permiso de trabajo, etc).
93. **Acceso a la justicia:** 1) adecuado y efectivo derecho de defensa en procesos iniciados en contra de las personas extranjeras cuando son acusados de la comisión de un delito; 2) creación y perfeccionamiento de mecanismos de denuncia cuando las mismas personas son víctimas de algún delito; 3) prevenir, evitar y sancionar la equivocada utilización de las instituciones públicas que desalientan las denuncias en fiscalía (en algunos casos se informó que al no contar con documentación nacional se comunicaron con las autoridades migratorias en perjuicio de la persona extranjera incluso cuando es ésta quien denuncia una violación en su contra).
94. **Laboral:** 1) abstenerse de obstaculizar el ingreso formal al empleo basado en falta de documentación sellada, referencias laborales o validación de experiencia previa, que obligan a las personas a someterse a condiciones laborales de explotación, no dignas, sin cobertura de ninguna naturaleza y fuera del control y registro público.
95. **Académico:** abstenerse de impedir u obstaculizar la matriculación en los centros de educación inicial, secundaria y de cualquier otra índole basados en requisitos formales previos (actas, sellos, apostillados, etc.)
96. **Financiero:** abstenerse de impedir la apertura de cuentas bancarias bajo el pretexto de falta de documentación nacional siempre que el solicitante cuente con otra identificación.



97. **Económico:** 1) creación de programas y planes de educación financiera en las poblaciones cuya principal fuente de ingresos son las remesas; 2) fomento de planes de ahorro e inversión.
98. **Social e institucional:** 1) creación de planes y programas que aborden la discriminación por falta de sensibilización hacia la población extranjera; 2) creación de planes y programas de capacitación a los servidores y autoridades públicas; 3) creación de protocolos de atención a personas migrantes con el fin de crear precedentes y permitir el diseño, monitoreo y ejecución adecuados de una política pública coherente con las obligaciones internacionales; 4) no criminalización de los defensores y defensoras de Derechos Humanos y líderes y lideresas sociales.
99. **Grupos en especial situación de vulnerabilidad:** identificación concreta y adecuada respuesta estatal respecto de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad (indígenas, LGTBTTIQ, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros) todo ello con el obligado enfoque de género que la delicada situación de las mujeres en el continente reclama y las distintas formas de violencia que sufren, mayormente determinadas por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos y ambientales.
100. Hasta aquí nuestras consideraciones, mismas que han sido pensadas y desarrolladas con la esperanza de resolver la legítima preocupación de un continente entero. Con este fin es que, en caso de que el Honorable Tribunal lo considere necesario, nos ponemos a disposición y desde ya informamos nuestro deseo de comparecer a la eventual audiencia pública que a esos efectos se convoque y ampliar oralmente los argumentos aquí desarrollados.

102.No siendo para más, saludamos a los honorables magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con nuestra más alta y distinguida consideración.



**Federico Ariel
Vaschetto**

Universidad de Buenos
Aires



**Marcela Cecilia
Rivera Basulto**

Tecnológico de
Monterrey



**Elkin/Eduardo
Gallego Giraldo**

Instituto Colombiano de
Derechos Humanos